



20180730162865124111968
RESOLUCIONES
Julio 30, 2018 16:28
Radicado 00-001968



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos”

CM6-19-9203 (EMISIONES ATMOSFERICAS)

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 002873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que obra en la Entidad el expediente identificado con el número de CM 6-10-9203, correspondiente al trámite ambiental de emisiones atmosféricas de la sociedad PRODUCTOS VITELA S.A, con NIT 800.081.739-2, ubicada en las siguientes direcciones: Carrera 64 No. 35-07 y Carrera 65 No. 35-71 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, representada legalmente por el señor JOSÉ MANUEL MORENO MUÑETÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.082.493.
2. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, asignadas por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numerales 11 y 12, realiza visita a las instalaciones de la sociedad en estudio, produciendo el Informe Técnico No.10601-0003085 del 15 de junio de 2010, del que se resalta lo siguiente:

“VISITA TÉCNICA”

“Se realizó el 4 de junio de 2010 para atender la solicitud de Jurídica y para efectos de control y vigilancia ambiental. Fue atendida por Manuel Moreno, Representante legal. La empresa se dedica a la producción de telas no tejidas. El código CIIU es 1749.”

“Cuenta con 40 empleados que laboran en tres turnos seis días a la semana. La maquinaria principal está conformada por una caldera, compresores, punzonadoras, horno y secadoras a vapor. La materia prima es fibra polyester, nylon y resinas (...).”

“Está conectada a los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM. No genera aguas residuales industriales.”

“(...)”

“No se generan RESPEL, toda vez que las resinas utilizadas en el proceso de pintura de las telas fabricadas son solubles en agua. Únicamente se generan desechos reciclables como cartón, plástico y sobrantes de tela, los cuales se comercializan. Los recipientes de otros insumos químicos son devueltos al proveedor.”

“(...)”

“CONCLUSIONES”

“La empresa Productos Vitela S.A., no requiere permiso de vertimiento ni emisiones atmosféricas.”

“(...)”

“No genera RESPEL, realizando la adecuada separación de residuos sólidos reciclables desde la fuente.”

“En la visita se midió la altura He (...) de la estructura bajo la cual se encuentra la caldera, con el fin de verificar que el ducto cumpla con la altura HT establecida en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado según la Resolución 760 de 2010. Para fuentes existentes, se debe cumplir que $HT = 2.5He$ (...)”

“(....)”

Requerir al usuario para que a partir del 17 de julio de 2010, demuestre ante la Entidad que las emisiones generadoras por la caldera que funciona con gas natural, cumplen con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 para el contaminante NOx.” (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN)

3. Que de acuerdo a lo reportado en el Informe Técnico No.10601-0003085 del 15 de junio de 2010, se profiere el Auto de requerimiento Nro. 002292 del 15 de julio de 2010, notificado de manera personal el día 21 del mismo mes y año, en el cual se dispuso:

“Artículo 1º. *Requerir a la sociedad PRODUCTOS VITELA S.A, con NIT 800.081.739-2, ubicada en la carrera 65 No. 35-71 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, a través de su representante legal el señor JOSÉ MANUEL MORENO MUÑETÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.082.493, o a quien haga sus veces en el cargo, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

Asunto 10, emisiones atmosféricas:

- *Determinar la altura de los ductos de sus fuentes fijas (caldera), de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generadas por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, para el cumplimiento del anterior requerimiento se concede un término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

- **Realizar las próximas muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, a través de un laboratorio acreditado ante el IDEAM, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales y el artículo 74 de la Resolución 909 de 2008. Las mediciones realizadas deberán además estar acorde con los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.**

Artículo 2º. Advertir a la sociedad PRODUCTOS VITELA S.A, con NIT 800.081.739-2, ubicada en la carrera 65 No. 35-71 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, a través de su representante legal el señor JOSÉ MANUEL MORENO MUÑETÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.082.493, o a quien haga sus veces en el cargo, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente actuación administrativa, faculta a la Entidad para la imposición de las medidas y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.

Artículo 3º. Informar a la sociedad PRODUCTOS VITELA S.A, con NIT 800.081.739-2, ubicada en la carrera 65 No. 35-71 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, a través de su representante legal el señor JOSÉ MANUEL MORENO MUÑETÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.082.493, o a quien haga sus veces en el cargo, **que a partir del 16 de julio de 2010, deberá dar cumplimiento estricto a la Resolución No. 909 de 2008 para las emisiones generadas por la operación de la caldera utilizada por la empresa para el parámetro de NOx, y demostrar a la Entidad el cumplimiento de la norma.** (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

4. Que en cumplimiento de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, efectuó visita el 10 de agosto de 2012 a la referida empresa, derivándose el Informe Técnico No. 004209 del 21 de agosto del mismo año, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES

La empresa Productos Vitela S.A., no requiere permiso de vertimiento ni emisiones atmosféricas.

(...)

El usuario no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto 002292 de julio 15 de 2010, referente a realizar la evaluación de emisiones de la caldera a gas para el parámetro NOx. Se desconoce si se está realizando emisión de este contaminante por

debajo de los límites permisibles por cuanto una posible afectación ambiental no es cuantificable. En caso de ser así se estaría incurriendo en afectaciones pues los óxidos de nitrógeno, una vez liberados al aire forman, a través de reacciones fotoquímicas, contaminantes secundarios, que forman el smog fotoquímico, aportando mayor grado de contaminación a la zona industrial donde se establece la empresa.

La altura de la chimenea de la caldera es de 16 m y cumple con las Buenas Prácticas de Ingeniería de instalaciones existentes pues la altura de la estructura es de 4.5 m." (NEGRILLAS CON INTENCIÓN)

5. Que por lo antes expuesto, se expide el Auto de requerimiento Nro. 000046 del 3 de enero de 2013, notificado personalmente el día 5 de marzo del mismo año, en el cual se dispuso:

“Artículo 1º. Requerir a la empresa denominada PRODUCTOS VITELA S.A., ubicada en la Carrera 65 N° 35-71, en el Municipio de Itagüí (Ant.), con Nit: 800.081.739-2, representada legalmente por el señor JOSE MANUEL MORENO, o a quien haga sus veces en el cargo; para que cumpla con las siguientes obligaciones dentro de los términos que se establecen en cada una de ellas, contados todos a partir de la firmeza de este acto administrativo:

1) Radicar ante esta Entidad en un término no superior a treinta (30) días hábiles, el **informe previo** para la evaluación de emisiones de que trata el numeral 2.1 de la Resolución 760 de 2010 “por la cual se adopta el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”, - de la siguiente fuente fija de emisiones:

Caldera marca JCT 50 BHT que opera con combustible a gas natural: parámetro a medir Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Este informe previo debe contener como mínimo los siguientes puntos:

- Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas.
- El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el IDEAM.
- Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión)
- Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones

2) Realizar en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la radicación del **estudio previo**, la evaluación de emisiones atmosféricas acorde con lo establecido en

la Resolución Ministerial 909 de 2008.

3) Radicar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la realización de la evaluación de las emisiones, **el informe final** de que trata el numeral 2.2. de la Resolución Ministerial 760 de 2010, "por la cual se adopta el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".

Artículo 2º. Advertir a la representante legal de la empresa señalada, que ante el eventual incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del trámite administrativo sancionatorio correspondiente."

6. Que en cumplimiento de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, efectuó visita el 12 de julio de 2013, derivándose de la misma el Informe Técnico Nro. 003448 del 26 de julio de 2013, el cual reportó entre otras, la siguiente información:

"(...)

6 EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Como se mencionó en los antecedentes, por medio del Radicado 04840 del 07 de marzo de 2013, la empresa da respuesta al Auto 0046 del 03 de enero de 2013, manifestando que la caldera es pequeña (50 caballos) que contamina menos que un vehículo movido a gas natural. A pesar de lo anterior, solicitan que los aconseje quién puede hacer esta medición de NOx.

La normatividad en la materia no hace exclusiones en cuanto a capacidad de una fuente fija, por lo que están en la obligación de medir NOx. En relación a la solicitud para que se les aconseje quien les puede colaborar con la medición, se le debe informar que la Entidad en su calidad de autoridad ambiental no puede recomendar en específico a alguna empresa para lo anterior, sin embargo se les puede aclarar que en la actualidad en la ciudad de Medellín existen más de 5 laboratorios o empresas acreditadas por el IDEAM para la evaluación de estas emisiones, por lo cual pueden revisar la página web de esta entidad para la respectiva consulta.

4 CONCLUSIONES

La empresa se encuentra conectada a los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM y no genera aguas residuales industriales dado que el proceso es totalmente seco.

Cuentan con una (1) fuente fija de emisión que consiste en una caldera JCT de 50 BHP a gas natural, cuyo vapor es usado en una secadora, la cual tiene una chimenea de 16 metros de altura que cumple con las BPI y no ha sido monitoreada con el fin de determinar los niveles de NOx en pro de demostrar el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008.

Lo anterior, fue requerido a través del Auto 0046 del 03 de enero de 2013, dando

respuesta por medio del Radicado 04840 del 07 de marzo de 2013, que no es satisfactoria.

El incumplimiento anterior impide conocer si se está realizando emisión de NOx por debajo de los límites permisibles por cuanto una posible afectación ambiental no es cuantificable. En caso de ser así se estaría incurriendo en afectaciones pues los óxidos de nitrógeno, una vez liberados al aire forman, a través de reacciones fotoquímicas, contaminantes secundarios, que forman el smog fotoquímico, aportando mayor grado de contaminación a la zona industrial donde se establece la empresa.

En relación a la solicitud para que se les aconseje quien les puede colaborar con la medición, se le debe informar que la Entidad en su calidad de autoridad ambiental no puede recomendar en específico a alguna empresa para lo anterior, sin embargo se les puede aclarar que en la actualidad en la ciudad de Medellín existen más de 5 laboratorios o empresas acreditadas por el IDEAM para la evaluación de estas emisiones, por lo cual pueden revisar la página web de esta entidad para la respectiva consulta.

Por actividades de mantenimiento de las instalaciones y equipos, se generan en pocas cantidades residuos considerados peligrosos (aceite usado, lámparas fluorescentes y material absorbente impregnado de grasas y aceites), los cuales no se están separando, manejando, acopiando ni disponiendo conforme a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.”

“(...)

La Oficina Asesora Jurídica Ambiental deberá evaluar el incumplimiento del Auto 0046 del 03 de enero de 2013, en cuanto a demostrar el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 para la emisión de NOx de la caldera JCT de 50 BHP. Tener en cuenta las consideraciones ambientales citadas en las conclusiones del presente informe.” (NEGRILLAS CON INTENCIÓN)

7. Que en cumplimiento de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, efectuó visita el 11 de junio de 2016, derivándose de la misma el Informe Técnico Nro. 001504 del 21 del mismo mes y año, el cual reportó entre otras, la siguiente información:

“(.....)

3 CONCLUSIONES

No fue posible establecer las posibles afectaciones ambientales derivadas del proceso industrial que adelanta Productos Vitela, pues no permitieron el ingreso a las instalaciones de la empresa

La empresa se encuentra ubicada en un sector con disponibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado suministrados por EPM. Se desconoce si dentro de sus procesos se puedan generar aguas residuales no domésticas.

De acuerdo a la información que reposa en el expediente cuentan con una (1) fuente

fija de emisión que consiste en una caldera JCT de 50 BHP a gas natural, cuyo vapor es usado en una secadora, la cual tiene una chimenea de 16 metros de altura y no ha sido monitoreada con el fin de determinar los niveles de NOx en pro de demostrar el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008, pese a que desde el 2013 la Entidad lo ha requerido para ello 2013 (Auto 0046).

(...)

Durante las actividades de mantenimiento de las instalaciones y equipos, se generan en pocas cantidades residuos considerados peligrosos (aceite usado, lámparas fluorescentes y material absorbente impregnado de grasas y aceites), los cuales no se están separando, manejando, acopiando ni disponiendo conforme a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005."

8. Que en cumplimiento de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, efectuó nuevamente visita el 9 de agosto de 2017, derivándose de la misma el Informe Técnico Nro. 006194 del 22 de septiembre del mismo año, el cual reportó entre otras, la siguiente información:

"(...)

3 CONCLUSIONES

- La empresa PRODUCTOS VITELA S.A, ubicada en la Carrera 65 # 35 - 71, el barrio San Gabriel, sector Ditaires, del municipio de Itagüí, se dedica a la elaboración de insumos textiles.
- La empresa cuenta con las siguientes fuentes fijas de emisión atmosférica:

| Proceso | Fuente | Combustible | Parámetro | Tiempo de operación | Altura del Ducto (m) | Fecha muestreo |
|--------------------------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------------|-----------------|---------------------------------|----------------------|---------------------|
| Generación de vapor utilizado en la máquina de secado. | Caldera de 50 BHP | Gas natural | NO _x | 24 horas/día (6 días/semana) | 16 ⁽¹⁾ | No definida |
| Secado de la tela | Secadora de Vapor con dos (2) ductos | Energía Eléctrica / Vapor de agua | — | 24 horas/día (6 días/semana) | No conoce la altura | NA ⁽²⁾ - |
| Secado de esmalte | Horno esmaltador con tres (3) ductos | Energía Eléctrica | — | Dependiendo de la demanda | No conoce la altura | NA ⁽²⁾ - |

- (1) *Altura del ducto, cumple con las BPI, de acuerdo a lo consignado en el Informe Técnico 003085 del 15 de julio de 2010.*
- (2) *De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 909 del 2008, donde para las empresas textiles solo aplica medición para los equipos de combustión externa, (en este caso solo la Caldera 50 BHP)*
- *La Caldera tiene un ducto de dispersión de contaminantes con una altura de 16 metros, el cual cumple, dado que la altura mínima que garantiza una adecuada dispersión de contaminantes es de 11.3 metros, según lo evaluado en el Informe Técnico 003085 del 15 de julio de 2010, cumple con lo establecido en el numeral 4 de la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010.*
- **La empresa no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto 000046 del 03 de enero de 2013, sobre las mediciones de emisiones atmosféricas del parámetro NO_x, para la Caldera de 50 BHP, hasta la fecha no ha demostrado cumplimiento de la Resolución 909 de 2008.**
- *Las sustancias químicas almacenadas en la empresa, están clasificados como no peligrosos por las Naciones Unidas, sin embargo estas se deben almacenar de acuerdo a las Guías Ambientales para el Almacenamiento y Transporte de Sustancias Químicas, numeral 2.3.1 y la Norma Técnica Colombiana - NTC 1692.*

(...)

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental.

- **Iniciar procedimiento sancionatorio y evaluar la posibilidad de implementar la medida preventiva de suspensión de la Caldera JCT 50 BHP que opera con combustible a gas natural de la empresa PRODUCTOS VITELA S.A. ya que a la fecha no ha demostrado el cumplimiento de los límites permisibles de emisión establecidos para la Resolución 909 de 2008, para el contaminante Óxidos de Nitrógeno (NO_x), incumpliendo lo requerido anteriormente por la Entidad.**
(NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN)

9. Que como última actuación técnica obrante en el expediente Nro. CM6-10-9203, obra el Informe Técnico Nro. 004299 del 28 de junio de 2018, producto de una visita técnica llevada a cabo el día 14 del mismo mes y año, el cual señalara entre otros aspectos:

“(....)”

2 VISITA TÉCNICA

El 14 de junio del 2018, Personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados y monitoreo a la empresa PRODUCTOS VITELA S.A, ubicada en la Carrera 65 # 35 - 71, el barrio San Gabriel, sector Ditaires, del municipio de Itagüí (Imagen 1 y 2) sector con uso del suelo industrial, cerca de la empresa Técnimuebles y la Subestación de Empresas Públicas de Medellín (EPM).

(....)

3 CONCLUSIONES

PRODUCTOS VITELA S.A. se dedica a la elaboración de insumos textiles (telas no tejidas) para calzado, colchones y esponjilla de lavaplatos.

La empresa cuenta con los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín, no posee captaciones de aguas superficiales y/o subterráneas. En su proceso productivo se realizan lavados que se recogen y se disponen como residuos especiales, por lo tanto no se generan aguas residuales no domésticas (ARnD).

La empresa cuenta con las siguientes fuentes fijas de emisión de contaminantes a la atmosfera:

| Proceso | Fuente | Combustible / consumo ⁽³⁾ | Parámetro | Tiempo de operación | Sistema de control de emisiones | Altura del Ducto (m) | Fecha monitoreo |
|--------------------------------------------------------|----------------------|------------------------------------------|-----------------|-------------------------------|---------------------------------|----------------------|-----------------|
| Generación de vapor utilizado en la máquina de secado. | Caldera de 50 BHP | Gas natural / 18,251 m ³ /mes | NO _x | 24 horas/día (6 días /semana) | No aplica | 16 ⁽¹⁾ | No medido |
| Termomoldeo (nuevo) ⁽²⁾ | Horno de termomoldeo | | NO _x | Dependiente de la demanda | No aplica | No cuenta con ducto | No medido |

(1) Cumple con las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI), de acuerdo a lo consignado en el Informe Técnico 003085 del 15 de julio de 2010.

(2) Durante la visita se informó que este equipo es nuevo y comenzó operación hace pocos meses, no se informó el mes exacto y este reemplazó el anterior equipo llamado Horno esmaltador con tres ductos y que operaba con energía eléctrica.

(3) El consumo de gas se encuentra unificado para los dos equipos y este consumo se obtuvo del promedio de los últimos seis meses de la factura de servicios públicos.

El usuario no ha demostrado el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 de 2008 para las fuentes fijas descritas en la tabla anterior, en cuanto a emisiones de contaminantes (NO_x), instalación de ducto en el horno de termomoldeo y el cálculo de la altura de la chimenea asociada al mismo luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI).

No se evidenció el cumplimiento de la Resolución Metropolitana 912 del 2017, por parte del usuario, no cuenta con Bitácora Operacional ni certificado operacional para el personal que maneja la caldera de 50 BHP y el horno de termomoldeo. (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN)

10. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

11. Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, consagra:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

12. Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, en especial de lo reportada en el

último informe técnico (Informe Técnico Nro. 004299 del 28 de junio de 2018) se infiere que la sociedad PRODUCTOS VITELA S.A., ubicada en la Carrera 65 N° 35-71, en el Municipio de Itagüí (Ant.), con Nit: 800.081.739-2, representada legalmente por el señor JOSE MANUEL MORENO, o a quien haga sus veces en el cargo, (i) opera la fuente fija de emisión atmosférica denominada **Caldera JCT 50 BHP**, la cual funciona con combustible a gas natural, sin realizar las mediciones de las emisiones generadas para el parámetro Óxido de Nitrogeno (NOx); igualmente (ii) opera la fuente fija de emisión atmosférica denominada **Horno de termomoldeo BHP**, la cual también funciona con combustible a gas natural, sin realizar las mediciones de las emisiones generadas para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) y sin llevar a cabo la instalación de ducto en dicho horno y el cálculo de la altura de la chimenea asociada al mismo luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI), en presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 909 de 2008 "Por la cual se establecen las normas las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo (iii) no se evidenció el cumplimiento de la Resolución Metropolitana 912 del 2017, por parte del usuario, toda vez que no cuenta con Bitácora Operacional ni certificado operacional para el personal que maneja la caldera de 50 BHP y el horno de termomoldeo.

13. Que el incumplimiento de la normatividad antes señalada, constituye una infracción ambiental al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009¹, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*".
14. Que la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente en relación con la facultad que tienen las autoridades ambientales de imponer medidas preventivas:

"Artículo 12°. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s) la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

¹ **"Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado

Artículo 32° *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36° *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

15. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva, consistente en suspender las actividades que generan las emisiones atmosféricas de NO_x, de las fuentes fijas señaladas en la tabla indicada en la consideración quinta (5ª) de la presente resolución, las cuales se localizan en las instalaciones de la sociedad PRODUCTOS VITELA S.A., ubicada en la Carrera 65 N° 35-71, en el Municipio de Itagüí (Ant.), hasta llevar a cabo las mediciones respectivas y cumplir con los límites permisibles de emisión establecidos para la Resolución 909 de 2008, para el contaminante Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
16. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

17. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”.

18. Que con relación al tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”. (Subrayas no existentes en el texto original).

19. Que de acuerdo con lo expuesto, se iniciará proceso sancionatorio en materia ambiental en contra de la empresa PRODUCTOS VITELA S.A., ubicada en la Carrera 65 N° 35-71, en el Municipio de Itagüí (Ant.), con Nit: 800.081.739-2, representada legalmente por el señor JOSE MANUEL MORENO, o a quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en **materia de emisiones atmosféricas**, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

20. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

21. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior,

esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

22. Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

23. Que el artículo mencionado anteriormente remite al artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”* (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN)

Análisis de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

24. Que es necesario analizar el procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de los principios y reglas establecidos en la Constitución Política de Colombia, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1437 de 2011, entre otras, con el fin de determinar si es procedente dar continuidad a la investigación o si por el contrario jurídicamente se debe cesar y archivar la misma. Para empezar con el análisis es necesario puntualizar que de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 la decisión de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental únicamente procede antes de la etapa de formulación de cargos, si se presenta alguna de las causales consagradas en el artículo 9º de la citada Ley, lo que impone el deber a la autoridad ambiental de examinar los supuestos de hecho y valorar las pruebas obrantes en el expediente con el fin de concluir si procede la cesación o por el contrario la formulación de cargos.

24.1. El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 estipula como causales de cesación del procedimiento las siguientes: *1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural, 2º. Inexistencia del hecho investigado, 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o*

autorizada.

24.1.1. La primera causal en cita no está probada en este asunto dado que la investigación no se adelanta contra una persona natural.

24.1.2. La segunda causal establecida en el artículo 9º no está acreditada dentro del expediente pues al menos materialmente se presentó el hecho investigado si se tiene en cuenta que en las visitas realizadas y consignadas en los informes técnicos que obran en el expediente como prueba (Informes Técnicos Nos. 10601-0003085 del 15 de junio de 2010; 004209 del 21 de agosto de 2012; 003448 del 26 de julio de 2013; 001504 del 21 de junio de 2016; 006194 del 22 de septiembre de 2017 y 004299 del 28 de junio de 2018), se pudo verificar que la sociedad investigada soslayó en múltiples ocasiones los requerimientos relacionados con dar cumplimiento al Decreto 948 de 1995 y Resolución 909 de 2008 en cuanto a llevar a cabo las mediciones y/o evaluaciones atmosféricas y por consiguiente demostrar con ello el cumplimiento de los límites permisibles del contaminante NOx para (i) la fuente fija denominada **Caldera JCT 50 BHP**, la cual funciona con combustible a gas natural, igualmente (ii) para la fuente fija de emisión atmosférica denominada **Horno de termomoldeo BHP**, la cual también funciona con combustible a gas natural, y sin llevar a cabo la instalación de ducto en dicho horno y el cálculo de la altura de la chimenea asociada al mismo luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI);, Así mismo (iii) no se evidenció el cumplimiento de la Resolución Metropolitana 912 del 2017, por parte del usuario, toda vez que no cuenta con Bitácora Operacional ni certificado operacional para el personal que maneja la caldera de 50 BHP y el horno de termomoldeo. También se desprende la no acreditación de dicha causal al haberse soslayado el requerimiento que fuere efectuado mediante Autos Nro. . 002292 del 15 de julio de 2010 y 000046 del 3 de enero de 2013. En otras palabras, la empresa investigada no desvirtuado la existencia material de los hechos que originaron la investigación y de los mismos desde el inicio de la misma.

24.1.3. La tercera causal de la norma en cita está descartada dentro del presente trámite dado que la actividad productiva en la que se generan las emisiones atmosféricas desarrolladas es de responsabilidad de la sociedad empresa PRODUCTOS VITELA S.A. la cual debió haber realizado durante el tiempo que viene haciendo uso de las mencionadas fuentes fijas las mediciones atmosféricas respectivas y de esta manera demostrar el cumplimiento de los límites adecuados para descarga al aire.

24.1.4. La cuarta causal no se configura comoquiera que la obligación de hacer las evaluaciones y/o mediciones atmosféricas así como acatar las buenas prácticas de ingeniería (BPI) está consagrada en la Resolución 909 de 2008, así como dar cumplimiento a la Resolución Metropolitana Nro. 912 del 2017, al no contar con Bitácora Operacional ni certificado operacional para el personal que maneja la caldera de 50 BHP y el horno de termomoldeo.

Análisis de la necesidad de formular cargos

25. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del *non bis in ídem*, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc.).

En cuanto al requisito *i)* antes señalado la norma exige que se realice un análisis de las pruebas recaudadas hasta esta etapa a la luz del artículo 9º de la citada Ley con el fin de esclarecer si se configura alguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, análisis realizado por esta Entidad en los considerandos anteriores del presente acto administrativo.

En cuanto al requisito *ii)* la decisión se adoptará mediante acto administrativo motivado.

En cuanto al requisito *iii)* se indica al investigado que las acciones que se consideran constituyen infracción ambiental al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes:

- a) Operar las fuentes fijas de emisiones atmosféricas denominadas Caldera JCT 50 BHP y Horno de termomoldeo que funcionan con gas natural de la empresa PRODUCTOS VITELA S.A., sin haber realizado las evaluaciones atmosféricas para el parámetro NOx, y no presentar ante la Entidad los informes previos, de evaluación y final de las emisiones de dichas fuentes, localizadas en la Carrera 65 N° 35-71, en el Municipio de Itagüí (Ant.), lugar donde funcionó la empresa investigada.
- b) Operar la fuente fija de emisiones atmosféricas denominada Horno de termomoldeo que funcionan con gas natural de la empresa PRODUCTOS VITELA S.A. sin la instalación del ducto en dicho horno y el cálculo de la altura de la chimenea asociada al mismo luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI) de conformidad con el capítulo 4º del Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado

por la Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, denominado “*Determinación De La Altura de Descarga, Aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería*”, tendiente a determinar la altura de las descargas que poseía en la empresa.

- c) Operar la fuente fija denominada Caldera JCT 50 BHP que funciona con gas natural de la empresa PRODUCTOS VITELA S.A. sin dar cumplimiento a la Resolución Metropolitana 912 del 2017 “*Por medio de la cual se adoptan medidas en el sector industrial que contribuyan a la gestión integral de la calidad del aire*”, debido a que no se cuenta con certificados de operación para el personal encargado de este equipo.

En cuanto al requisito iv) se indica a la investigada las normas ambientales que se consideran violadas o el daño causado.

Con la conducta descrita en los Informes Técnicos Nos. 10601-0003085 del 15 de junio de 2010; 004209 del 21 de agosto de 2012; 003448 del 26 de julio de 2013; 001504 del 21 de junio de 2016; 006194 del 22 de septiembre de 2017 y 004299 del 28 de junio de 2018, la sociedad PRODUCTOS VITELA S.A., presuntamente ha transgredido las siguientes disposiciones legales ambientales:

A) RESPECTO A LAS MEDICIONES DE LAS EMISIONES ATMOSFERICAS PARA FUENTES FIJAS

- Decreto 948 de 1995, artículos 13, 97 y 110, vigente para la fecha de ocurrencias de los hechos, y hoy compilado por los artículos 2.2.5.1.2.11, 2.2.5.1.10.2. y 2.2.5.1.10.6. respectivamente, del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Artículo 13. DE LAS EMISIONES PERMISIBLES. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.”

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”
(SUBRAYAS CON INTENCIÓN)

Artículo 97°.-

Artículo 97. Inciso modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 8°. Rendición del informe de Estado de Emisiones-Oportunidad y Requisitos. Todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio del

Medio Ambiente, una declaración que se denominará "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), que deberá contener cuando menos, lo siguiente

- a) La información básica, relacionada con la localización, tipo de actividad, representación legal y demás aspectos que permitan identificar la fuente contaminante;*
- b) Los combustibles y materias primas usados, su proveniencia, cantidad, forma de almacenamiento y consumo calórico por hora;*
- c) La información sobre cantidad de bienes o servicios producidos, tecnología utilizada, características de las calderas, hornos, incineradores, ductos y chimeneas y de los controles a la emisión de contaminantes al aire, si fuere el caso por la naturaleza de la actividad; o las características detalladas de la operación generadora de la contaminación, si se trata de puertos, minas a cielo abierto, canteras, obras o trabajos públicos o privados;*
- d) Si tiene, o no, permiso vigente para la emisión de contaminantes al aire, expedido por la autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de este Decreto y, en caso afirmativo, el término de vigencia y las condiciones básicas de emisión autorizada;*
- e) Informar sobre los niveles de sus emisiones;*
- f) La información adicional que establezca el Ministerio del Medio Ambiente;*

Parágrafo 1°. El Ministerio del Medio Ambiente producirá y editará un, formulario único nacional denominado "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), el cual deberá ser llenado y presentado oportunamente, ante la autoridad ambiental competente para otorgar las licencias o permisos correspondientes, por la persona responsable de la emisión o por su representante legal.

El informe de que trata este artículo se presentará bajo juramento de que la información suministrada es veraz y fidedigna. El juramento se considerará prestado con la sola presentación de la declaración. Cualquier fraude o falsedad, declarada por juez competente en la información suministrada a las autoridades, o la grave inexactitud de la misma, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por la ley y los reglamentos, sin perjuicio de las acciones penales que procedan por falso testimonio, falsedad en documento público, o por la comisión de cualquier otro delito o contravención conexos.

Parágrafo 2°. Quienes presenten oportunamente su declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) y siempre y cuando aporten información fidedigna y verificable, tendrán derecho, por una sola vez, a una reducción equivalente al 50% en las multas a que haya lugar por la falta de permiso o autorización vigentes para la emisión de contaminantes al aire, o por el incumplimiento de las normas y estándares de emisión aplicables.

Parágrafo 3°. La omisión en la presentación oportuna de la declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) acarreará la suspensión hasta por un (1) año de las actividades, obras o trabajos, causantes de emisiones atmosféricas, el cierre por el mismo tiempo de la suspensión del respectivo establecimiento industrial o comercial, y multas diarias equivalentes a un salario mínimo mensual por cada día de retardo.

Parágrafo 4°. Con base en la información contenida en los "Informes de Estados de Emisiones", las autoridades ambientales crearán y organizarán, dentro del año siguiente al vencimiento del término de recibo de los formularios (IE-1) una base de datos que será utilizada como fuente oficial de información para todas las actividades y acciones que se emprendan y las medidas administrativas que se tomen, en relación con los fenómenos de contaminación del aire.

Parágrafo 5°. será obligatorio para los titulares de permisos de emisión atmosférica la actualización cuando menos cada cinco (5) años del "Informe de Estado de Emisiones" mediante la presentación del correspondiente formulario (IE-1). Cada renovación de un permiso de emisión atmosférica requerirá la presentación de un nuevo informe de estados de emisión que contenga la información que corresponda al tiempo de su presentación. Las autoridades ambientales competentes tendrán la obligación de mantener actualizada la base de datos con la información pertinente. (Nota: Artículo desarrollado parcialmente por la Resolución 1619 de 1995.)

Artículo 110°.-

Verificación del Cumplimiento de Normas de Emisión en Procesos Industriales. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida: Es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos, a través de un ducto, chimenea, u otro dispositivo de descarga, en el que el equipo de muestreo, simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape;*
 - b) Balance de masas: Es el método de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un proceso de combustión o de producción, mediante el balance estequiométrico de los elementos, sustancias o materias primas que reaccionan, se combinan o se transforman químicamente dentro del proceso, y que da como resultado unos productos de reacción. Con el empleo de este procedimiento, la fuente de contaminación no necesariamente tiene que contar con un ducto o chimenea de descarga; y*
 - c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales.*
- **Artículos 74 y 76 de la Resolución 909 de 2008 por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.**

"Artículo 74. Realización de mediciones directas. Todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por

el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.”

“Artículo 76. Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPITULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.”

- El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”*. (Negrilla y subrayas fuera de texto):

- Auto de requerimiento Nro. 002292 del 15 de julio de 2010.
- Auto de requerimiento Nro. 000046 del 3 de enero de 2013.

B) RESPECTO A LAS BUENAS PRACTICAS DE INGENIERÍA

- Aplicación de las buenas prácticas de ingeniería de que trata el capítulo 4º del Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por la Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, denominado *“Determinación De La Altura de Descarga, Aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería”*, tendiente a determinar la altura de las descargas que posee en la empresa.
- Numerales 2.1 y 2.2. de la Resolución 760 de 2010 *“por la cual se adopta el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”*, expedida por el entonces denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

“2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información: (...)”

“2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas

- El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”*. (Negrilla y subrayas fuera de texto):

- Auto de requerimiento Nro. 002292 del 15 de julio de 2010.
- Auto de requerimiento Nro. 000046 del 3 de enero de 2013.

C) RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS EN EL SECTOR INDUSTRIAL QUE CONTRIBUYAN A LA GESTIÓN INTEGRAL DE LA CALIDAD DEL AIRE

- Resolución Metropolitana 912 del 2017.

Por medio de la cual se adoptan medidas en el sector industrial que contribuyan a la gestión integral de la calidad del aire, lo siguiente aplica para el usuario, considerando que cuenta con dos equipos que operan con gas natural: Caldera de 50 BHP y Horno de termomoldeo:

“ARTÍCULO 7. Registro de variables de operación y mantenimiento de equipos de combustión externa. Todas las instalaciones industriales que cuenten con equipos de combustión externa, deberán llevar una Bitácora de Operación y Mantenimiento, conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades nacionales y/o el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, cuyo propósito será facilitar el control, seguimiento e identificación de oportunidades de mejora de los procesos industriales. Por parte de la empresa.”

“ARTÍCULO 8. Del contenido de la bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de combustión externa.

La Bitácora de Operación y Mantenimiento referida en el artículo anterior deberá contener como mínimo la siguiente información: a) nombre, marca y capacidad térmica

nominal del equipo de combustión, b) registros diarios de operación, tales como: fecha, hora, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de carga en operación respecto a la capacidad nominal reportada en el diseño técnico del equipo, temperatura horaria de los gases a la salida de chimenea, c) en su caso deberán registrarse los valores de los análisis internos de gases y eficiencia de combustión de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de esta resolución, d) registros de mantenimiento correctivo, preventivo y predictivo. Adicionalmente, las instalaciones industriales podrán incluir los indicadores que consideren pertinentes para hacer seguimiento y evaluar la mejora continua de sus procesos.

PARÁGRAFO 1. El registro podrá llevarse de manera impresa o electrónica, conforme al formato base anexo.

PARÁGRAFO 2. La Bitácora deberá mantenerse actualizada y estar disponible para revisión cuando el Área Metropolitana del Valle de Aburrá la requiera durante las visitas que ésta realice a la instalación industrial como parte de sus funciones de control y vigilancia.”

“ARTÍCULO 11. Competencia técnica de los operadores de los equipos de combustión externa, tales como calderas y hornos. Las instalaciones industriales deberán garantizar que los operadores de los equipos de combustión externa cuenten con competencias técnicas para la ejecución de su labor y para la adopción de buenas prácticas ambientales y de operación asociadas al proceso, de tal manera que permitan el reconocimiento de herramientas para la optimización del proceso, la disminución del consumo de combustible y por ende la generación de menores emisiones de contaminantes al aire. Esta competencia técnica podrá adquirirse basados en la oferta disponible en el mercado por entes públicos y/o privados, o por los cursos que la misma empresa desee dirigir a través de sus profesionales con conocimientos y experiencia en el tema. En el momento de una visita técnica por parte de la autoridad ambiental a la instalación industrial, se deberá mostrar la evidencia de por lo menos una capacitación semestral dirigida a las buenas prácticas ambientales en el proceso asociado a los equipos de combustión externa a dichos operadores.”

“ARTÍCULO 15. DISTRIBUCIÓN DE VAPOR Y CONDENSADOS. A partir del 1 de junio de 2018, las empresas deberán garantizar el aislamiento de la tubería que conduce el vapor y reportar al **Área Metropolitana del Valle de Aburrá el tipo de aislamiento y espesor del mismo.** Adicionalmente se deberá dar información sobre el tipo de trampas de condensado instaladas.”

Durante la visita no se evidenció el cumplimiento de la Resolución Metropolitana 912 del 2017 (La cual entró en vigencia el día 21 de junio de 2017 - Fecha de la última publicación - Gaceta Municipal del municipio de Medellín) debido a que no se cuenta con certificados de operación de la caldera para el personal encargado de este equipo y a pesar que llevan un registro operacional de la caldera, este no cumple con lo establecido en el Artículo 8.

26. Que se tendrán como pruebas en el presente proceso sancionatorio identificado con el

CM6-19-9203 (Emisiones Atmosféricas), las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM6.10.9203 donde se lleva a cabo el control y seguimiento a las emisiones de la empresa referida, además de las que se allegaren en debida forma, los siguientes documentos:

- informe técnico No.10601-0003085 del 15 de junio de 2010.
- Auto de requerimiento Nro. 002292 del 15 de julio de 2010.
- Informe Técnico No. 004209 del 21 de agosto de 2012
- Auto de requerimiento Nro. 000046 del 3 de enero de 2013.
- Informe Técnico Nro. 003448 del 26 de julio de 2013.
- Informe Técnico Nro. 001504 del 21 de junio de 2016.
- Informe Técnico Nro. 006194 del 22 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico Nro. 004299 del 28 de junio de 2018.

27. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”.

28. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por este de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenara de oficio las que considere necesarias.

29. Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no*

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

30. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

“Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”.*

31. Que se tendrá como agravante de la responsabilidad del presunto infractor, la siguiente:

- *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la acción y omisión en la que incurrió la empresa denominada PRODUCTOS VITELA S.A., conculcó varias normas en materia de emisiones atmosféricas: “Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.”*

32. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

33. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Imponer medida preventiva, consistente en suspender las actividades que generan las emisiones atmosféricas de NO_x, de las fuentes fija denominadas caldera de 50 BHP y el horno de termomoldeo, las cuales se localizan en las instalaciones de la sociedad PRODUCTOS VITELA S.A., ubicada en la Carrera 65 N° 35-71, en el Municipio de Itagüí (Ant.), con Nit: 800.081.739-2, representada legalmente por la señora ANA MARÍA MORENO, identificada con cédula Nro. 800.081.739, o a quien haga sus veces en el cargo, hasta que (i) lleve a cabo las mediciones de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 948 de 1995, hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015, (ii) demuestre el cumplimiento de los límites permisibles de emisión establecidos para la Resolución 909 de 2008, para el contaminante Óxidos de Nitrógeno (NO_x), resolución *“por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y (iii) dé cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Metropolitana 912 del 2017 *“Por medio de la cual se adoptan medidas en el sector industrial que contribuyan al desarrollo de una gestión integral de la calidad del aire en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá”*

Parágrafo 1°. La Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, agotará todas las diligencias legales posibles que conlleven a la ejecución de la medida preventiva que se impone mediante el presente acto administrativo; entre ellas, la de solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, las autoridades judiciales o la Fiscalía General de la Nación para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 4°. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 5°. Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de las

medidas preventivas, correrán por cuenta del infractor, conforme lo plantea el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, por lo anterior la Entidad no asumirá los costos derivados del procedimiento.

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PRODUCTOS VITELA S.A., ubicada en la Carrera 65 N° 35-71, en el Municipio de Itagüí (Ant.), identificada con Nit: 800.081.739-2, representada legalmente por la señora ANA MARÍA MORENO, identificada con cédula Nro. 800.081.739, o a quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 3º. Formular en contra de la sociedad PRODUCTOS VITELA S.A., ubicada en la Carrera 65 N° 35-71, en el Municipio de Itagüí (Ant.), identificada con Nit: 800.081.739-2, representada legalmente por la señora ANA MARÍA MORENO, con cédula Nro. 800.081.739, o a quien haga sus veces, los siguientes cargos:

Cargo 1º

Operar la fuente fija de emisión atmosférica denominada **Caldera JCT 50 BHP** que funciona con gas natural de la empresa PRODUCTOS VITELA S.A. ubicada en la Carrera 65 N° 35-71, en el municipio de Itagüí (Ant.), sin realizar las mediciones de las emisiones generadas para el parámetro NOx, desde el 19 de abril de 2013² hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en contravención de lo contemplado en el Decreto 948 de 1995, artículos 13, 97 y 110, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, y hoy compilado y derogado por los artículos 2.2.5.1.2.11, 2.2.5.1.10.2. y 2.2.5.1.10.6. respectivamente, del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; Artículos 74 y 76 de la Resolución 909 de 2008 por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones; Numerales 2.1 y 2.2. de la Resolución 760 de 2010 *“por la cual se adopta el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”*, expedida por el entonces denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los

² Fecha en la cual venció el plazo de 30 días hábiles establecido en el Auto de requerimiento Nro. 000046 del 3 de enero de 2013 (Ejecutoriado el día 5 de marzo de 2013) para radicar el informe previo para la evaluación de emisiones de que trata el numeral 2.1 de la Resolución 760 de 2010 *“por la cual se adopta el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”*



Autos de requerimiento con radicado No. 002292 del 15 de julio de 2010 y 000046 del 3 de enero de 2013, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, normas y actos administrativos debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Cargo 2º

Operar la fuente fija de emisión atmosférica denominada **Horno de Termomoldeo** que opera con gas natural de la empresa PRODUCTOS VITELA S.A. ubicada en la Carrera 65 N° 35-71, en el municipio de Itagüí (Ant.), sin realizar las mediciones de las emisiones generadas para el parámetro NOx, desde 14 de junio del 2018³ hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en contravención de lo contemplado en los artículos 2.2.5.1.2.11, 2.2.5.1.10.2. y 2.2.5.1.10.6. del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; Artículos 74 y 76 de la Resolución 909 de 2008 por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones; Numerales 2.1 y 2.2. de la Resolución 760 de 2010 “por la cual se adopta el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”, expedida por el entonces denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Cargo 3º

Incumplir las buenas prácticas de ingeniería en las instalaciones de la sociedad denominada PRODUCTOS VITELA S.A. ubicada en la Carrera 65 N° 35-71, en el municipio de Itagüí (Ant.), frente a la fuente fija denominada Horno de termomoldeo, toda vez que no cuenta con una chimenea y/o ducto a dicha fuente, debiendo verificar posteriormente que la misma cumpla con la altura luego de la aplicación de las referidas prácticas, desde 14 de junio del 2018⁴, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en contravención de lo contemplado en los numerales 2.1 y 2.2 y el capítulo 4º del Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por la Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010 expedida por el entonces denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominado “*Determinación De La Altura de Descarga, Aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería*”, normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

³ Fecha en la cual se llevó a cabo la visita técnica que generara el Informe Técnico Nro. 004299 del 28 de junio de 2018, donde esta Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de la existencia de la fuente denominada Horno de termomoldeo y del incumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 de 2008 para operar la misma.

⁴ Fecha en la cual se llevó a cabo la visita técnica que generara el Informe Técnico Nro. 004299 del 28 de junio de 2018, donde esta Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de la existencia de la fuente denominada Horno de termomoldeo y del incumplimiento en la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI) para el ducto de dicha fuente.

Cargo 4º

Operar la fuente fija de emisión atmosférica denominada **Caldera JCT 50 BHP** que funciona con gas natural de la empresa PRODUCTOS VITELA S.A. ubicada en la Carrera 65 N° 35-71, en el municipio de Itagüí (Ant.), sin dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Metropolitana 912 del 2017 *“Por medio de la cual se adoptan medidas en el sector industrial que contribuyan al desarrollo de una gestión integral de la calidad del aire en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá”*, toda vez que no se cuenta con Bitácora Operacional ni certificado operacional para el personal que maneja dicha fuente, desde el 21 de diciembre del 2017⁵, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en contravención de lo contemplado en los artículos 7 y 11 de la Resolución 912 de 2017, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, que considera como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

Artículo 4º. Otorgar a la investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Informar a la investigada, que dentro del término señalado en este artículo, podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y que sean pertinentes.

Artículo 5º. Ténganse como agravantes de la responsabilidad del presunto infractor, las siguientes:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la acción y omisión en la que incurrió la empresa denominada PRODUCTOS VITELA S.A., conculcó varias normas en materia de emisiones atmosféricas: *“Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.”*

Artículo 6º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM6.10.9203

⁵ Fecha en la cual vencieron los seis (6) meses de plazo establecidos en el numeral 2º del artículo 19 de la Resolución 912 de 2017 para que las empresas que tengan fuentes fijas que no están obligadas a obtener permiso de emisiones atmosféricas (pero requieren de monitoreo), ajusten sus equipos y procesos de acuerdo con las medidas señaladas en ese cuerpo normativo.



20180730162865124111968

RESOLUCIONES
Julio 30 de 2018 16:28
Radicado 00-001968



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 29 de 29

que se enlistan a continuación, las cuales deberán ser incorporadas al presente expediente identificado con el CM6-19-9203 (Emisiones Atmosféricas,) además de las que se allegaren en debida forma:

- Informe Técnico No.10601-0003085 del 15 de junio de 2010.
- Auto de requerimiento Nro. 002292 del 15 de julio de 2010.
- Informe Técnico No. 004209 del 21 de agosto de 2012
- Auto de requerimiento Nro. 000046 del 3 de enero de 2013.
- Informe Técnico Nro. 003448 del 26 de julio de 2013.
- Informe Técnico Nro. 001504 del 21 de junio de 2016.
- Informe Técnico Nro. 006194 del 22 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico Nro. 004299 del 28 de junio de 2018.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 10º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 11º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental/Revisó


Oliver Zuluaga Gómez
Abogado Contratista /Elaboró

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3



@areametropol
www.metropol.gov.co